



Visto el estado procesal del expediente número **RR-806/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 01425519, en el que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: 1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá la presidenta municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?

2.- ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019?

Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.

3.- ¿Que otras compensaciones y bonos de fin de año recibirán la presidenta, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019?

Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.

4. ¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018?

Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos.”

II. El dos de octubre del presente año, el sujeto obligado envió al ahora recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:



“...Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio HASMT-TESNOAK/RH-752/2019, a través del cual se le da respuesta a la información solicitada...”

Por lo que hace al oficio antes señalado, a la letra dice:

“...Se le informa lo siguiente:

La información respecto del aguinaldo, compensaciones y bonos de fin de año de la Presidenta Municipal, Regidores y Sindico, se encuentra publicada en la plataforma nacional de transparencia, misma que podrá consultar a través del siguiente link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetainformativa>, o bien siguiendo los

pasos que a continuación se detallan:

Paso 1: Ingresar en la siguiente liga electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx.

Paso 2: Da click en “información pública”.

Paso 3: En estado o Federación buscar “Puebla”.

Paso 4: En Institución, Seleccionar “H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan” y dar click.

Paso 5: Ingresar en ejercicio fiscal 2019.

Paso 6: Dar click en el mosaico “sueldos”.

Paso 7: Ahí podrá consultar la información o bien descargar el formato en Excel.

Por lo que hace a su pregunta 4, se le informa que lo correspondiente a los ejercicios fiscales del 2010, 2011, 2012 y 2013, que refieren al dinero que destinó al Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y sindico, no se encuentran en resguardo de esta Dirección; mientras que lo conducente a los ejercicios fiscales del 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 se le remite tabla de los años señalados con lo referente al pago efectuado por concepto de aguinaldo, mientras lo que refiere a bonos y compensaciones, esta dirección no posee el resguardo de dicha información”.



III. Con fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, remitió electrónicamente a este Organismo Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado.

IV. Por auto de nueve de octubre del presente año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-806/2019**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.

V. En proveído de once de octubre del año que transcurre, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por acuerdo de treinta y uno de octubre del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y



alegatos; dándole vista al recurrente para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

Finalmente, se requirió al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Organismo Garante en copia certificada la solicitud de acceso a la información con número de folio 01425519.

VII. En el auto de fecha doce de noviembre del presente año, se le tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado en autos.

Por otra parte, se tuvo por perdidos sus derechos al reclamante para manifestar lo que su derecho e interés conviniera sobre la vista que se le otorgó en razón al informe justificado, alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado y las pruebas ofrecidas por este; por lo que se continuó con el trámite del presente asunto, en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información fue incompleta.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado,



en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*“...3. La Dirección de Recurso Humanos emite un oficio con la información faltante, por lo que el día 21 de octubre del 2019 a través del correo electrónico..., se envió un alcance de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 01425519, sin tener respuesta por parte del recurrente...
En virtud de las pruebas y argumentos señalados en los párrafos que anteceden, y toda vez que este sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia y con la información proporcionada por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, envió un alcance a la respuesta en los términos señalados, solicitó se resuelva el recurso de revisión 806/2019 en el sentido de SOBRESEERLO, en virtud de que el motivo de inconformidad del recurrente ha quedado contestado en los términos solicitados y por lo tanto queda sin materia, lo anterior en términos de los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”*

Por lo tanto, se analizará la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado en su informe justificado, en términos del numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*



En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés



público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .



“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante alegó lo siguiente:

“Razón de Interposición No respondieron las preguntas 1, 2 y 3, sólo me dieron instrucciones para entrar a una página electrónica; por lo que no respondieron de manera clara a mis preguntas; la respuesta fue incompleta, no me responden con exactitud lo que pregunte”.

Por tanto, el recurrente señaló como acto reclamado que la respuesta otorgada por el sujeto obligado en sus cuestionamientos marcados con los números uno, dos y tres que a la letra dicen: ***1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá la presidenta municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?; 2.- ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos y 3.- ¿Que otras compensaciones y bonos de fin de***



***año recibirán la presidenta, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019?
Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.***”, eran incompletas.

A lo que, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, manifestó que el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, remitió electrónicamente al recurrente un alcance de su contestación inicial, tal como se observa de las copias certificadas de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado y el complemento de la respuesta original que corren agregadas en autos, en este último se observa lo siguiente:

“...Derivado de lo anterior, y mediante el OFICIO HASM-TM-DAC-086/2019 la Directora de Armonización Contable, remitió el oficio HASMT-TEMPAL-RH-848/2019 suscrito por el Jefe de Recurso Humanos de la Tesorería Municipal.”

Respecto al último oficio citado a la letra dice:

“...5. En atención al motivo de inconformidad, respecto al punto único, se hace la aclaración, que la información requerida se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, con el fin de cumplir con el principio de máxima publicidad se le remite a usted de manera detallada las respuestas correspondientes a los cuestionamientos 1, 2 y 3, mediante la siguiente tabla, que indica la proyección respecto al pago de aguinaldo del ejercicio fiscal 2019:

| DENOMINACION DEL AREA | PUESTO | AGUINALDO | | COMPENSACIÓN DE FIN DE AÑO | BONO DE FIN DE AÑO |
|---|----------------------|-------------|-------------|----------------------------|--------------------|
| | | BRUTO | NETO | | |
| PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL | PRESIDENTE MUNICIPAL | \$53,870.62 | \$42,000.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL | SINDICO MUNICIPAL | \$46,370.61 | \$36,750.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| REGIDURA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA | REGIDOR | \$46,370.61 | \$36,750.00 | \$0.00 | \$0.00 |



| | | | | | |
|---|----------------|--------------------|--------------------|---------------|------------------|
| <i>REGIDURA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y FOMENTO ECONOMICO</i> | <i>REGIDOR</i> | <i>\$46,370.61</i> | <i>\$36,750.00</i> | <i>\$0.00</i> | <i>\$0.00</i> |
| <i>REGIDURA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL</i> | <i>REGIDOR</i> | <i>\$46,370.61</i> | <i>\$36,750.00</i> | <i>\$0.00</i> | <i>\$0.00</i> |
| <i>REGIDURA DE PROTECCIÓN CIVIL</i> | <i>REGIDOR</i> | <i>\$46,370.61</i> | <i>\$36,750.00</i> | <i>\$0.00</i> | <i>\$0.00</i> |
| <i>REGIDURA DE TURISMO Y CULTURA</i> | <i>REGIDOR</i> | <i>\$46,370.61</i> | <i>\$36,750.00</i> | <i>\$0.00</i> | <i>\$0.00</i> |
| <i>REGIDURA DE EDUCACIÓN PÚBLICA</i> | <i>REGIDOR</i> | <i>\$46,370.61</i> | <i>\$36,750.00</i> | <i>\$0.00</i> | <i>\$0.00</i> |
| <i>REGIDURA DE SALUBRIDAD MUNICIPAL</i> | <i>REGIDOR</i> | <i>\$46,370.61</i> | <i>\$36,750.00</i> | <i>\$0.00</i> | <i>\$0.00</i> |
| <i>REGIDURA DE DESARROLLO URBANO OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS</i> | <i>REGIDOR</i> | <i>\$46,370.61</i> | <i>\$36,750.00</i> | <i>\$0.00</i> | <i>\$0.00</i> |
| <i>REGIDURA DE JUVENTUD Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS</i> | <i>REGIDOR</i> | <i>\$46,370.61</i> | <i>\$36,750.00</i> | <i>\$0.00</i> | <i>\$0.00</i> |
| <i>REGIDORA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE</i> | <i>REGIDOR</i> | <i>\$46,370.61</i> | <i>\$36,750.00</i> | <i>\$0.00</i> | <i>\$0.00</i> |
| <i>REGIDURA DE DESORROLLO SOCIAL, AGRICULTURA Y GANADERIA</i> | <i>REGIDOR</i> | <i>\$46,370.61</i> | <i>\$36,750.00</i> | <i>\$0.00</i> | <i>\$0.00</i> |
| <i>REGIDURA DE GRUPOS VULNERABLES Y EQUIDAD DE GENERO</i> | <i>REGIDOR</i> | <i>\$46,370.61</i> | <i>\$36,750.00</i> | <i>\$0.00</i> | <i>\$0.00</i> ". |

Con lo anterior, se dio vista al reclamante para que dentro del plazo de tres días siguientes hábiles de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, teniendo conocimiento de esto el inconforme el día cinco de noviembre del presente año, a través de lista y mediante la plataforma nacional de transparencia; sin que este haya hecho manifestación alguna sobre la ampliación de la respuesta original que realizó el sujeto obligado; en consecuencia, en acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
 Recurrente: *****.
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
 Expediente: RR-806/2019.

tuvo por perdidos los derechos al entonces solicitante para expresar algo respecto a dicho punto.

En este orden de ideas, es viable indicar que el recurrente se inconformó en contra de la primera respuesta otorgada por el sujeto obligado, en las preguntas uno, dos y tres de la multicitada solicitud, en virtud de que este último le indicó que la información estaba contenida en el siguiente link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, misma que podía descargar siguiendo los pasos que le señalo en la contestación, en el cual se advierte lo siguiente:

| Nombre (s) | Primer Apellido | Segundo Apellido | Sexo (catálogo) | Monto Mensual Bruto de La Remuneración, en Tabulador | Tipo de Moneda de La Remuneración Bruta | Monto Mensual Neto de La Remuneración, en Tabulador | Tipo de Moneda de La Remuneración Bruta | Percepciones |
|------------|-----------------|------------------|-----------------|--|---|---|---|--------------|
| 7 | Ermilo Manuel | Juárez | Sánchez | Masculino | 29005.43 | pesos | 24000 | 28320420 |
| 8 | Miguel Ángel | Mendoza | López | Masculino | 29005.43 | pesos | 24000 | 28320421 |
| 9 | Mónica | Molina | Villalba | Femenino | 29005.43 | pesos | 24000 | 28320422 |
| 10 | Jorge | Díaz | Soriano | Masculino | 21244.34 | pesos | 18000 | 28320423 |
| 11 | Ivan | Huerta | De Máximo | Masculino | 14886.25 | pesos | 13000 | 28320484 |
| 12 | Pieta Aime | Rodríguez | Aguilar | Femenino | 14886.25 | pesos | 13000 | 28320485 |
| 13 | Reyes | Vázquez | Pérez | Masculino | 14886.25 | pesos | 13000 | 28320486 |
| 14 | Valentín | Tecuautzin | Aguilar | Masculino | 14886.25 | pesos | 13000 | 28320487 |
| 15 | Teresa | Apanecatí | Ibarra | Masculino | 10867.07 | pesos | 9800 | 28320548 |
| 16 | Erenidí | Caloto | Nava | Femenino | 10867.07 | pesos | 9800 | 28320549 |
| 17 | Rogelio | Morales | Rosales | Masculino | 10867.07 | pesos | 9800 | 28320550 |
| 18 | Cosme | Contreras | Pérez | Masculino | 10867.07 | pesos | 9800 | 28320551 |

Por tanto, de la captura antes plasmada se observa que la autoridad responsable en primer momento le indicó los salarios de los servidores públicos del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla; sin embargo, el entonces solicitante lo que requería en sus preguntas uno, dos y tres de su petición de información era el monto neto y bruto de aguinaldo, compensaciones o bonos de



fin de año que recibirían la presidenta municipal, los regidores y sindico de dicho ayuntamiento.

Ahora bien, la autoridad responsable en el trámite del presente asunto remitió al reclamante un alcance de su respuesta inicial, misma que fue transcrita en párrafos anteriores, en la cual se puede observar que le otorgó a este último la información de aguinaldo, compensaciones y bonos de fin de año que se le entregaría a los servidores públicos citados en las interrogantes uno, dos y tres de la multicitada solicitada.

Por lo que, la causal de sobreseimiento que hizo valer el sujeto obligado se encuentra fundada, en virtud de que en autos quedó acreditado que el día veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, remitió electrónicamente al recurrente un alcance de su contestación inicial, la cual contenía la información requerida en las preguntas uno, dos y tres de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01425519; en consecuencia, este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haber quedado sin materia el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA.**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**